

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
<b>EXTRANJERO.</b>		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS..	Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Despacho telegráfico.

BERLIN 8 de Noviembre, á las doce y veintidos minutos del dia; Madrid id., á las cinco y cinco minutos de la tarde.—Via Cabo.—Legacion de la Confederacion de la Alemania del Norte: «Oficial.—El General Fresow dice, desde los bosques delante de Belfort, que el 6 la division entre Colmar y Belfort derrotó en muchos pequeños encuentros á los franco-tiradores. El dia 2 tuvieron lugar combates contra la Guardia móvil cerca de los bosques que rodean á Petit Oigny. El enemigo dejó cinco Oficiales y 103 soldados. Las comunicaciones con el General Werder se hallan libres.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY HIPOTECARIA (1).

Art. 368. La instruccion de los expedientes de liberacion se sujetará á las reglas siguientes:  
 Primera. El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberacion se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberacion, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como tambien las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones, y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer ó hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, segun el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de noventa dias, ó para solicitar la constitucion de una hipoteca especial en sustitucion de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieran las referidas personas ó cualesquiera otras; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que despues adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará á continuacion del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.  
 Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberacion, y dará cuenta al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Cuarta. En el caso de pretenderse la liberacion de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificacion prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquel copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula, con sujecion á lo establecido en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer ó hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor edad, sus curadores, ó en su defecto el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberacion ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberacion.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieran tenido segun el Registro el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á las cuales no se hubiera hecho la notificacion prevenida en el art. 34.

Sexta. Al notificarse á cada interesado la pretension del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el Registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberacion.

Tercero. La designacion de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó accion en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los noventa dias para reclamar, y el Tribunal donde deba proponerse la reclamacion.

Sétima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujecion á los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicacion al Juez municipal que corresponda á fin de que disponga que por un Secretario se practique la notificacion. Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Presidente del Tribunal del partido á fin de que este libre el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificacion al

Gobernador de la provincia respectiva, ó al Director general á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificacion á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y del que fuere cabeza de partido en caso de ser distintos, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberacion, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:  
 Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. La relacion de los bienes que este pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisicion, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieran dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberacion.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes segun el escrito del actor, y hubieren de quedar extinguidos por la liberacion si no se reclaman.

Quinto. El término de los noventa dias para deducir las reclamaciones en el Tribunal del partido á que corresponda el pueblo del Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décima. El término de los noventa dias principiará á correr desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas sétima y octava. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa dias desde el de la última notificacion que se verificare para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamacion.

Undécima. Durante el término de los noventa dias el expediente de liberacion estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algun interés.

Duodécima. Concluido el término de los noventa dias, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijacion de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Art. 369. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Tribunal del partido á consecuencia de la demanda de liberacion no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente segun lo prevenido en la regla anterior; pero antes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaracion de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del Presidente del Tribunal del partido.

Art. 370. Si alguno solicitare la constitucion de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 165.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores serán los procedentes segun las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 371. Si no se hubiere hecho reclamacion alguna contra los bienes objeto de la liberacion, ó los que tuvieran derecho á pedir la constitucion de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Presidente del Tribunal del partido comunicará el expediente de liberacion al Fiscal á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien los que el Tribunal estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberacion.

Art. 372. La sentencia de liberacion expresará:

Primero. El nombre, situacion, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado despues de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberacion.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita ó hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del art. 368.

Art. 373. En los diez dias siguientes á la publicacion del edicto en el Boletín oficial de la provincia pueden apelar de la sentencia de liberacion para ante la Audiencia del distrito los que hubieren sido por ella perjudicados, y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa dias expresados en la regla décima del citado art. 368.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casacion que corresponda.

Si no se apelare en los diez dias, ó se terminare ejecutoria-

mente la apelacion que se hubiere interpuesto, confirmándose la sentencia de liberacion, no podrá interponerse contra esta recurso alguno en perjuicio de tercero ni aun por el beneficio de la restitucion.

Art. 374. El Tribunal del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librárá un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de liberacion no será precisa la intervencion de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 9.º

Los Registradores podrán exigir, por la certificacion prescrita en la regla tercera del art. 368, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los Secretarios de los Tribunales de partido por iguales diligencias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los Tribunales de partido se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel.

Art. 377. Los que sólo hubieren inserto la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 365, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos se expresará la fecha de la inscripcion ó las fechas de las inscripciones de posesion.

Segunda. El término de los noventa dias prefijado en el artículo 368 será de ciento ochenta.

Tercera. La demanda de liberacion se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 378. Los que no teniendo inserto ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresarán en el artículo 404 y siguientes, podrán solicitar la liberacion en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Tribunal del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 368.

El Tribunal del partido procederá tambien con sujecion á lo prevenido en aquellos artículos y en los 369, 370, 371, 372 y 373, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicacion de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 380. Los que no hubieren inserto ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieren inscribir solamente la posesion, no podrán promover el expediente de liberacion de dichos bienes ó derechos sino despues de haber obtenido la referida inscripcion, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 377.

Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino despues de trascurridos cinco años desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios, siempre que la declaracion de herederos se hubiere hecho judicialmente con arreglo á lo establecido en los artículos 368 á 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó caso de haber testamento se hubiere llamado á los herederos ignorados en los términos prescritos en el segundo párrafo del art. 417 de dicha ley.

Art. 383. El que á la publicacion de esta ley tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triple del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 149.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exigirse que se reduzca á ella el gravámen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triple de la parte del capital que se señale.

Art. 384. El acreedor ó censalista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravámen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 383 no bastaren para cubrir con su valor el triple del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la division de dicho capital entre los mismos bienes en proporcion á lo que respectivamente valieren, pero no la liberacion de ninguno de ellos.

Art. 386. La division y reduccion de los censos ó hipotecas de que tratan los anteriores artículos se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division y reduccion por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del Fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 387. Verificándose la division y reduccion del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaido sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 30 y 31 de Octubre y 1.º á 9 del actual.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 383 los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigirse el censalista que se imponga el gravamen de la pensión sobre bienes señalados que posea el censatario cuando este no lo haga voluntariamente.

Igualmente se considerarán comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

Art. 388. Mediante la presentación de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravamen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Carreteras.—Conservación.

Excmo. Sr.: Instruido expediente á consecuencia de lo solicitado por la Diputación provincial de Cádiz y los Ayuntamientos de Jerez de la Frontera y Puerto-Real para conservar con sus fondos varios trozos de la seccion de la carretera de Madrid á Cádiz, comprendida en esta última provincia y abandonada por el Estado, á tenor de lo dispuesto en orden de 7 de Abril del corriente año, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á dichos Ayuntamientos para que se encarguen respectivamente de la conservación de los trozos de la seccion de que se trata, enclavado el primero en el término municipal de Jerez, y comprendido el segundo entre el puente de San Pedro y el punto de empalme de la misma carretera con la de Cádiz á Málaga; debiendo, con arreglo á aquella orden y á la de 30 del propio mes, continuar á cargo del Estado la parte comun á ambas líneas entre su bifurcacion y Cádiz. Es tambien la voluntad de S. A. que se cedan á dichos Municipios las casillas de peones camineros, el arbolado, las herramientas, útiles, material acopiado y demás accesorios existentes en cada uno de los dos trozos para conservarlos; entendiéndose que las entregas consiguientes ha de hacerlas el Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia de Cádiz á los representantes de los Ayuntamientos peticionarios bajo actas firmadas por aquel funcionario y cada uno de dichos delegados, sometiéndose despues tales documentos á la aprobacion de esta Superioridad.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de Abril de 1870; en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de apelacion interpuesta por el Ministerio fiscal, á nombre de la Administración del Estado, apelante, contra D. Cándido Arango y Bravo, apelado, en rebeldía, sobre pago de subsidio como comerciante de hierro.

Resultando que denunciado D. Cándido Arango, vecino de la villa de la Vega de Rivadeo, en la provincia de Oviedo, por el Jefe de Carabineros y Oficial de Hacienda pública comisionados para la instruccion de expedientes de defraudacion, con motivo de la atribuida al mismo por expender al por mayor hierro y acero en dicha villa, manifestó que estaba matriculado y pagaba el subsidio industrial por la Forja catalana, situada en Bullmeiro, concejo de Navia, de la que era dueño; y que por hallarse sumamente extraviada dicha forja embarcaba los productos para desembarcarlos y entregarlos á los compradores, sin que hiciesen operaciones de ningun género ni tuviese artículo á la venta sino á disposicion de los compradores que lo recogian, declarándolo así tres testigos que afirmaron no hacia venta, y solamente se entregaban á los compradores los géneros vendidos en la fábrica: que el Teniente de Carabineros y el Oficial de las oficinas de Hacienda que instruyeron el expediente, al remitirle á la Administración, creyeron deber llamar la atencion de la misma para los efectos oportunos acerca de lo dispuesto en la base 1.ª del art. 7.º de la ley de presupuestos para el año de 1866 al 67, en que se declara que las industrias mineras y metalúrgicas no estaban sujetas al subsidio industrial, entendiéndose por tales las que funden los metales y los convierten en galápagos y lingotes: que la Administración, en su dictámen de 13 de Mayo de 1868, despues de exponer que Arango no se hallaba inscrito en la matrícula de subsidio de la Vega como debía estarlo, pues en realidad en el almacén era donde se consumaban las ventas de hierro, añadió que la gracia que se hacia á las industrias metalúrgicas en el presupuesto de 1866 al 67 no alcanzaba á este interesado, pues en el del año de 1867 al 68 se ordena que las fábricas de fundicion satisfagan por contribucion de subsidio las cuotas que señala la tarifa 3.ª de las aprobadas por real orden de 3 de Julio de 1864; opinando, en conclusion, que el interesado habia incurrido en responsabilidad y en el pago de una multa igual á la cuota que por un año debía satisfacer segun tarifa, sin perjuicio de las cuotas devengadas, acompañando la correspondiente liquidacion; y habiendo dictado resolucion el Gobernador de Oviedo en 30 del mismo mes de conformidad con el anterior dictámen, Arango solicitó reforma en 1.º de Julio de 1868 con la pretension de que la herrería fuese dada de baja en la matrícula, habiéndose confirmado la anterior resolucion por decreto del propio Gobernador de 6 de Julio:

Resultando que D. Cándido Arango entabló demanda ante el Consejo provincial de Oviedo solicitando la revocacion de la providencia de 30 de Mayo de 1868, alegando las razones anteriormente expuestas; y que habiéndose contestado por el Promotor fiscal con la pretension de que se confirmase dicha providencia, fundado en que el demandante tenia su fábrica en el concejo de Navia y un depósito en el concejo de la Vega de Rivadeo, se dictó sentencia por el Consejo provincial en 24 de Julio de 1868, por la que, considerando que el Arango satisface como fabricante la cuota que le corresponde; que no

puede considerarse como industria distinta la de tener un depósito de hierros en la Vega, pues este es solamente con el fin de que los compradores exporten con más facilidad los productos de su fábrica comprados en ella, y que por esa razon, con el establecimiento de dicho depósito no se infringe la disposicion del art. 7.º del real decreto de 20 de Octubre de 1862, revocó la providencia del Gobernador, relevando al demandante de la contribucion y multa impuesta por no hallarse inscrito como almacenista de hierros, debiendo seguir satisfaciéndola como fabricante:

Resultando que el Promotor de Hacienda apeló de ese fallo, considerándolo perjudicial á los intereses que representaba en cuanto por él se revocaba la providencia dictada por el Gobernador en 30 de Mayo, y se relevaba á Arango de la contribucion y multa que por la misma se le habia impuesto: que remitidos en su virtud los autos al Consejo, el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración, mejoró el recurso solicitando la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion del precitado decreto del Gobernador; y que no habiendo comparecido el apelado, se sustanció la apelacion en rebeldía:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que aunque la sentencia apelada contiene dos extremos, el primero relevando á D. Cándido Arango y Bravo de la contribucion y multa que le fué impuesta por el Gobernador en providencia de 30 Mayo de 1868 por no hallarse inscrito como almacenista ó comerciante de hierros, y el segundo declarándole obligado á seguir pagando como fabricante, el Ministerio fiscal sólo ha apelado del primero como perjudicial á la Hacienda y revocatorio de la citada providencia gubernativa; de manera que ese es el único sobre que existe cuestion en la actualidad:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 7.º del real decreto de 20 de Octubre de 1862, los fabricantes están obligados á pagar la cuota que les corresponda como comerciantes por la venta de los productos de sus establecimientos en local separado, exceptuándose únicamente cuando este se halle situado en la misma poblacion y la venta se verifique por mayor:

Considerando que D. Cándido Arango no puede invocar en su favor esa disposicion para eximirse de pagar el subsidio como comerciante, toda vez que el establecimiento industrial titulado Forja catalana y el almacén en que expende los hierros no radican en una misma poblacion, sino en concejos distintos:

Considerando que la declaracion de tres testigos examinados en el expediente gubernativo, que aseguran que en el almacén de la Vega no se hacen ventas de hierro, sirviendo tan sólo para la entrega de lo que se vende en la fábrica, carece de valor para la resolucion de este asunto: primero, porque los testigos no dan razon de su dicho, lo cual es tanto más necesario en este caso, cuanto que las declaraciones recaen sobre actos de carácter íntimo que sólo desde cierta situacion se pueden apreciar con exactitud; y segundo, porque no siendo nunca posible obtener una prueba completamente satisfactoria en estas materias, es indispensable atenderse estrictamente á las disposiciones legales que son la única garantía de la Hacienda, cuyos intereses seria imposible defender desde el momento en que, dando al citado art. 7.º una amplitud de que no es susceptible, fuese lícito á un fabricante establecer almacenes en varias partes á pretexto de que sólo tenian por objeto servir para la entrega de los géneros vendidos en la fábrica:

Y considerando que D. Cándido Arango, por no haberse inscrito como comerciante de hierro en la matrícula de subsidio de la Vega de Rivadeo, incurrió en la responsabilidad que marca el art. 13 de la instruccion de 23 de Diciembre de 1865, que acertadamente se aplicó en la providencia gubernativa;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Oviedo en 24 de Julio de 1868 en la parte apelada, ó sea en cuanto por ella se releva á D. Cándido Arango de la contribucion y multa que se le habia impuesto por el Gobernador en su providencia de 30 de Mayo anterior, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Oviedo por conducto del Regente de la misma con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Abril de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 2 de Abril de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de aclaracion y revision entre el Licenciado D. Antonio Corzo y Barrera, á nombre del Ayuntamiento de la ciudad de Almansa, y el Licenciado D. José Gallostra y Frau, en representacion de D. José Eseriña, ámbos recurrentes, sobre distintos pronunciamientos de la sentencia dictada por esta Sala tercera en 13 de Julio último, por la que se revocó la apelada por el Consejo provincial de Albacete, relativa á demanda sobre recepcion de obras subastadas para la conduccion de aguas á Almansa:

Resultando que instruido por el Ayuntamiento de Almansa el oportuno expediente de conduccion de aguas potables para el surtido de la poblacion; y presentado el proyecto, la memoria y presupuesto que fué aprobado por real orden de 14 de Junio de 1864, y verificada la subasta que fué cedida á D. José Eseriña, elevó este en 16 de Setiembre de 1866 una instancia al Gobernador, en la cual, despues de expresar las diferencias que se habian encontrado al replantear las obras entre el terreno y lo que los planos marcaban, y cuyas diferencias le habian impulsado á formar un trazado más conveniente, concluyó solicitando que, previos los reconocimientos oportunos, se aprobaran las variaciones introducidas en la

conduccion de aguas en la parte comprendida entre el manantial y la poblacion:

Resultando que pasada aquella instancia á informe del Arquitecto provincial, lo evacuó en 16 de Octubre siguiente en el sentido de que podia accederse á la solicitud de Eseriña, si bien en tal caso sólo debian considerarse las obras como ejecutadas por administracion, procediendo á abonar al contratista estrictamente el importe de las llevadas á efecto segun valoracion y liquidacion de las mismas:

Resultando que el Ayuntamiento de Almansa informó tambien sobre la referida instancia, adhiriéndose á la opinion emitida por el Arquitecto en el concepto de que las obras perdiesen el carácter de contrata y adquiriesen el de administracion, quedando á Eseriña únicamente el derecho de percibir el importe que representaban aquellas, segun valoracion y liquidacion, con las bajas que correspondiese hacer en vista de las condiciones facultativas y de los planos á que debió subordinar los trabajos, sujetándose á las prescripciones de la inspeccion y á lo establecido por el real decreto de 10 de Julio de 1861:

Resultando que en virtud de los informes referidos, y de acuerdo tambien con el Oficial del Negociado y Secretario del Gobierno, acordó el Gobernador en providencia de 7 de Noviembre de dicho año de 1866, que fué comunicada al Ayuntamiento y á Eseriña en 12 del mismo mes, aprobar la variacion de las obras y que el Arquitecto provincial pasara desde luego á reconocerlas y valorarlas con sujecion á su citado informe, expidiendo el certificado competente del importe de las mismas para su abono al contratista:

Resultando que practicados el reconocimiento y valoracion de dichas obras, el Ayuntamiento de Almansa levantó en 3 de Diciembre un acta que remitió al Gobernador, y en la cual, despues de exponer que le habia causado suma extrañeza la liquidacion formada por el Arquitecto en razon á que las obras hechas fuera de las condiciones del contrato no debian admitirse y á que eran muy pocas las que estaban con arreglo á ellas, y que al emitir su informe sobre la solicitud de Eseriña su pensamiento fué se valorasen y liquidasen las obras ejecutadas con sujecion al proyecto, concluyó negándose á la admision de las restantes, y reclamando la pérdida del depósito constituido por el contratista por haber hecho aquellas fuera del tiempo marcado en el contrato, con lo demás á que hubiese lugar con arreglo á las prescripciones legales sobre contratos de obras públicas:

Resultando que el Gobernador, en vista de esta nueva solicitud, reformó en 15 de Febrero de 1867 su providencia de 7 de Noviembre del año anterior, y mandó que á costa del contratista D. José María Eseriña se procediera á la reconstruccion de dichas obras en la forma prevenida por el art. 24 del real decreto de 10 de Julio de 1861, con pérdida del depósito que tenia constituido:

Resultando que D. José Eseriña presentó demanda ante el Consejo provincial de Albacete contra dicha providencia de 15 de Febrero, en que pidió que se declarase improcedente esta como contraria al art. 12 de la ley á la sazón vigente para el Gobierno de las provincias, que prohibia á los Gobernadores revocar sus providencias cuando fueran declaratorias de derechos, y que se mandase que el Ayuntamiento de Almansa le abonara las cantidades que le adeudaba, segun la valoracion y liquidacion hecha por el Arquitecto al practicar la recepcion provisional de las obras, eximiéndole de toda responsabilidad por el deterioro que pudieran experimentar las mismas desde el dia en que habia sido alejado de ellas por orden de la Autoridad local:

Resultando que conferido traslado al Ayuntamiento de Almansa, contestó solicitando que se desestimase como improcedente la demanda interpuesta, y se declarase válida, legítima y conforme á derecho la providencia gubernativa reclamada:

Resultando que habiendo insistido las partes en sus respectivas pretensiones en los escritos de réplica y dúplica, adicionándolas Eseriña con la indemnizacion de perjuicios en tres diferentes conceptos, se recibió el pleito á prueba; y practicadas por las partes las que estimaron convenientes, el Consejo provincial de Albacete dictó sentencia en 11 de Marzo de 1868, por la cual se confirmó la providencia reclamada de 15 de Febrero de 1867, absolviendo al Ayuntamiento de Almansa de la demanda interpuesta:

Resultando que interpuesta apelacion por D. José Eseriña, mejoró este recurso en su nombre ante el Consejo de Estado el Dr. D. Miguel Morayta pidiendo la revocacion de aquella providencia; y el Licenciado D. Antonio Corzo, á nombre del Ayuntamiento, su confirmacion; y declarada por conclusa la discusion escrita, y celebrada la vista en audiencia pública el dia 7 de Julio último, recayó sentencia en 13 del propio mes, por la que se revocó la sentencia apelada que dictó el Consejo provincial de Albacete en 11 de Marzo de 1868, dejando firme y subsistente la providencia del Gobernador de dicha provincia de 12 de Noviembre de 1866, que causó estado y fué consentida por el Ayuntamiento de Almansa, y mandando que este abone á Eseriña cuanto le adeude del importe de las obras segun la valoracion verificada por el Arquitecto provincial en el acta de su recepcion provisional:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Corzo y Barrera, en la representacion que ostenta, solicitó la aclaracion de este fallo y la revision del mismo, limitándose á declarar nula la providencia del Gobernador de Albacete de 15 de Febrero de 1867, reponiendo el asunto al estado que tenia entonces, y con reserva de las acciones y derechos que pudieran corresponderle; alegando que se ha fallado á un tiempo sobre dos cuestiones, una de nulidad y otra de justicia, existiendo contradiccion al decidir sobre una y otra: que surtiendo efectos negativos las declaraciones de nulidad, no se deduce que pueda llevarse á cabo como ejecutoria la providencia de 7 de Noviembre: que el fallo ha debido limitarse á la declaracion de nulidad reponiendo el asunto al estado que tenia antes de ella: que se ha resuelto por la sentencia sobre cosa no pedida al declararse que dicha providencia causó estado: que se concede el recurso de aclaracion de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas sea ambigua ó oscura, no comprendiéndose si se ha declarado la nulidad de la providencia ni si es total ó parcial: que en el expediente no se ha apurado la via gubernativa ántes de acudir á la contenciosa, y por consecuencia es el pleito nulo desde su origen; iniciando este vicio de nulidad como preferente, y solicitando el sobreseimiento en la ejecucion de la sentencia:

Resultando que el Licenciado D. José Gallostra y Frau, en representación de D. José Escriña, interpuso asimismo recurso de revision solicitando la declaracion de que el Ayuntamiento debe abonarle el interés de 6 por 100 desde el día en que cumplieron los dos meses á que se refiere el pliego de condiciones, la indemnizacion que se gradúe por los daños causados en las obras desde que fué separado hasta que se le restituyan, y lo que se señale por el inmotivado retraso de la aprobacion de la subasta y cesion de la misma, y todas las costas y gastos del pleito en sus dos instancias, exponiendo que no puede perjudicarse la providencia de 9 de Marzo de 1867 desde que ha sido declarada ilegal por la sentencia; que no puede privarse de los beneficios de la providencia de 12 de Noviembre de 1866 declarada firme por la misma, y que con arreglo al párrafo tercero del art. 228 del reglamento, há lugar á la revision si en la definitiva se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda:

Resultando que emplazados por su orden ámbos defensores para que contestaran á sus respectivas pretensiones, el Licenciado D. Antonio Corzo y Barrera solicitó que se rescindiera la sentencia de 13 de Julio último por las causas alegadas al formular el recurso, ó proveer sobre el fondo en los términos solicitados al contestar la demanda; añadiendo como nuevos fundamentos que lo solicitado en la demanda no puede ampliarse en escritos posteriores, por lo que las pretensiones de Escriña no pueden estimarse, ni el silencio de la sentencia autorizaria para acceder á su revision aun por no haberse provisto sobre las indemnizaciones solicitadas por la morosidad del Gobernador, porque esto era una cuestion promovida despues de contestada la demanda, pesando sobre ella la autoridad de cosa juzgada por haber sido fallada por el Consejo provincial; y que en los negocios contencioso-administrativos no existe condenacion de costas ni se imponen más que al litigante temerario, pero nunca al que ha obtenido á su favor la primera sentencia:

Resultando que el defensor de Escriña solicitó que se declarasen improcedentes los recursos de nulidad, aclaracion y revision interpuestos por el Ayuntamiento de Almansa, imponiéndole perpétuo silencio, con expresa condenacion de satisfacer á Escriña daños y perjuicios causados y que se causaren hasta la ejecucion de la sentencia que recaiga; alegando que es improcedente el recurso de nulidad, porque contra las definitivas en los negocios contencioso-administrativos no caben otros que los de revision y aclaracion; en que aun examinando la cuestion de nulidad, carece de todo fundamento, porque la providencia de 7 de Noviembre no fué nunca reclamable por la via gubernativa, habiendo causado estado que consintió el Ayuntamiento sin reclamacion alguna por su parte: que no puede admitirse el recurso de aclaracion por estar interpuesto fuera de término, y no ser deducible el período de vacaciones con arreglo al art. 271 del reglamento: que no se ha probado que la parte dispositiva de la sentencia fuera ambigua ú oscura: que para que haya lugar á la revision de una definitiva es necesario que haya contrariedad en sus disposiciones, y el Ayuntamiento no ha probado ninguna, pues aun cuando se hubiese fallado en la cuestion de fondo y en la de forma, no habria lugar al recurso no existiendo manifiesta contrariedad en sus disposiciones: que todos los argumentos basados en supuestas contradicciones entre la doctrina de los considerandos y su parte dispositiva demuestran la improcedencia del recurso, pues el reglamento determina que no se puede entrar en este examen, porque esto desnaturalizaria la indole del recurso, convirtiéndolo en extraordinario y taxativo en una segunda instancia: que es igualmente infundado en cuanto pretende fundarse que la sentencia ha recaído sobre cosas no pedidas, porque la jurisprudencia tiene establecido que cuando no se alegue el nuevo hecho que justifique los atribuidos á la sentencia no es posible entrar á examinar los motivos en que se apoya el recurso de revision sin desnaturalizarlo y convertirlo en una nueva instancia: que procede que el Ayuntamiento de Almansa sea condenado á satisfacer á Escriña daños y perjuicios, porque sin legítimo fundamento ha deducido los recursos de nulidad, aclaracion y revision, y porque no restituye los bienes poniendo toda clase de obstáculos al fallo, debiendo consistir dicha indemnizacion en los daños y perjuicios, tanto causados como de los que se causaren:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que, según el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, contra las sentencias dictadas en los asuntos contencioso-administrativos no caben otros recursos que los de aclaracion y revision; y que por lo tanto las alegaciones con que se pretende apoyar á nombre del Ayuntamiento de Almansa la nulidad de lo actuado, aunque sin formular pretension concreta, carecen de fundamento legal:

Considerando que el recurso de revision que autoriza el artículo 228 del reglamento por contrariedad en las disposiciones de una definitiva se refiere notoriamente á la contradiccion que exista en la parte dispositiva; y que prescindiendo de otras razones, propias de una tercera instancia y no de un recurso extraordinario, en la sentencia que se limita á revocar la apelada y á dejar firme y subsistente la providencia gubernativa de 7 de Noviembre de 1866, notificada en 12 del mismo, y á que se abone á D. José Escriña el importe de las obras según la valoracion verificada por el Arquitecto provincial, no existe implicacion de términos, ni se demuestra que haya ambigüedad ú oscuridad alguna:

Considerando, respecto al segundo motivo de revision alegado por el mismo Ayuntamiento, ó sea que se ha fallado sobre cosas no pedidas, que el actor, fundándose en que las providencias de los Gobernadores declaratorias de derechos no son revocables sino por la via contenciosa, solicitó en su demanda que se declarase improcedente la providencia administrativa de 15 de Febrero, y que se le abonasen por el Ayuntamiento de Almansa las cantidades que le adeudaba, según la valoracion y liquidacion practicadas; y que la definitiva, al revocar la apelacion que daba fuerza y validez á esta providencia, y al dejar firme y subsistente la de 7 de Noviembre anterior, declaró virtual y necesariamente la improcedencia de aquella, ajustándose á la pretension deducida en la demanda; y que por lo tanto carece de fundamento, así el recurso de aclaracion como el de revision, que por este y por el anterior concepto han sido interpuestos á nombre del referido Ayuntamiento:

Considerando, respecto del que tambien se interpone á nombre de D. José Escriña por haberse omitido en la sentencia proveer sobre algunos capítulos de la demanda, caso 3.º

del art. 228, que si bien en los escritos de réplica pueden ampliarse las razones utilizadas en la demanda para fijar definitivamente la cuestion objeto del debate, no es legal en estos escritos, mucho menos en el de agravios ó en el de su contestacion, aumentar ó variar las peticiones formuladas en aquella; y que además es un principio jurídico-administrativo que no puede ser objeto de la via contenciosa lo que no lo ha sido de la gubernativa:

Considerando que, según lo expuesto, la omision á que el recurrente se refiere no consiste en que la sentencia dejase de proveer á alguna de las peticiones de su demanda, sino á otras consignadas en escritos posteriores, y en todo caso ninguna de ellas han sido debatidas y resueltas en la via gubernativa:

Y considerando que la condena de daños y perjuicios que debe imponerse, según el art. 275 en su caso 3.º, á los que sin legítimo fundamento dedujeren recursos de interpretacion, revision, nulidad ó apelacion de una sentencia que no fuese susceptible de ellos, es procedente cuando sea notoria la temeridad del que los interpone en perjuicio de su adversario; pero no cuando ámbos litigantes, como en el caso actual, han incurrido en la misma falta y pueden merecer igual calificacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos interpuestos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose á la Sala primera de la Audiencia de Alcabete, por conducto del Regente de la misma, la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Mauricio Garcia.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de Abril de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 7 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por D. Serapio Pou, y por su muerte Doña María Gutiérrez y Don José Serapio Pou y Gutiérrez, con D. Francisco Novelle sobre pago de cantidad; los cuales penden ante Nos en apelacion de dos providencias dictadas por la referida Sala en 20 y 30 de Enero de 1869, declarando la una desierto y denegando la otra la admision de los recursos de casacion interpuestos por Novelle:

Resultando que D. Serapio Pou propuso en dicho Juzgado demanda ordinaria contra D. Francisco Novelle, ejercitando la accion directa de depósito, y pidiendo que se condenase al demandado á devolverle la cantidad de 1.000 duros que le habia entregado en aquel concepto, con más los intereses al 6 por 100 desde que se constituyó en mora, costas y gastos y perjuicios:

Resultando que conferido traslado á D. Francisco Novelle, contestó que adeudando la expresada cantidad por causa de préstamo, y no de depósito, se le absolviese de la demanda:

Resultando que continuado el juicio por sus trámites, recayó sentencia en 6 de Abril de 1868, de la que apeló D. Francisco Novelle; y en 4 de Diciembre del mencionado año 1868 la Sala primera de la referida Audiencia dictó sentencia confirmando con costas la apelada, por la que se condenó á D. Francisco Novelle á pagar en el término de 10 días á D. Serapio Pou la cantidad de 2.000 escudos, intereses á razon del 6 por 100 desde la contestacion á la demanda, y costas:

Resultando que D. Francisco Novelle interpuso contra esta sentencia recurso de casacion, fundándose en la infraccion de las leyes que citó; y la misma Sala en proveido de 26 de Diciembre admitió dicho recurso, y mandó que acreditado el depósito de 400 escudos dentro de los 10 días siguientes se elevasen los autos á este Supremo Tribunal:

Resultando que el recurrente presentó un escrito en 11 de Enero de 1869, suscrito por él y por sus defensores, manifestando que durante la segunda instancia del presente pleito habia venido á menor fortuna, según haria constar por informacion testifical: que en su estado de pobreza le era imposible hacer el depósito ordenado por el auto de admision del recurso de casacion, y pidió que ante todo se mandara sustanciar el punto de pobreza; y que otorgada la defensa por pobre, se le admitiese la casacion prevenida en el art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la Sala por auto de 14 de Enero dispuso que, hallándose admitido el recurso de casacion, usase de su derecho D. Francisco Novelle ante el Supremo Tribunal por lo relativo á la pobreza, y que se estuviese á lo mandado:

Resultando que D. Serapio Pou acusó la rebeldía al recurrente por no haber acreditado el depósito de los 400 escudos, y solicitó que se declarase desierto el recurso de casacion admitido; y en auto de 20 de Enero, apreciadas las razones expuestas por D. Serapio Pou, y vistos los artículos 1.031 y 1.033 de la ley de Enjuiciamiento civil, se declaró desierto con las costas el recurso de casacion interpuesto por Novelle:

Resultando que en el mismo día 20 D. Francisco Novelle expuso que la Sala primera de la Audiencia se habia abstenido de proveer sobre la solicitud de pobreza, privándole así de defenderse en este Supremo Tribunal por serle imposible hacer el depósito ordenado, y pidió que se estimase la reclamacion de indefension que le causaba el auto de 14 de Enero, notificado el 16, ó que á lo menos se le admitiese la caucion establecida por el art. 1.032, sin perjuicio de lo que sobre la pobreza resolviese este Supremo Tribunal; y por un otrosí suplicó de dicho auto para el caso de no estimarse la pretension en lo principal:

Resultando que en auto de 22 de Enero, por la razon que habia tenido en cuenta el de 14, no se dió lugar á lo pedido por D. Francisco Novelle en el anterior escrito, y se hubo por hecha la reclamacion de indefension:

Resultando que el repetido Novelle presentó el 27 dos escritos, apelando en el primero del auto de 20 de Enero, por cuanto habia declarado desierto el recurso de casacion, sin embargo de existir reclamaciones pendientes; y alegando en el segundo que los de 22 y 14 del mismo mes tenian fuerza definitiva, puesto que no habian dado lugar á oírle sobre la pobreza por el mismo pretendida, ponian término á la sustanciacion del recurso de casacion y habian sido causa de que se declarara desierto; y que por otra parte habia reclamado en tiempo la falta de indefension que producian, interpuso recurso de casacion contra los indicados autos de 14 y 22 de Enero, fundado en las causas 1.ª y 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la referida Sala de la Audiencia en 30 de Enero de 1869 admitió la apelacion del auto del 20; y considerando que los del 14 y 22 del propio mes no eran definitivos, ni ponian término al juicio ni hacian imposible su continuacion, denegó la

admision del recurso de casacion interpuesto contra dichos autos de 14 y 22 de Enero:

Resultando que Novelle apeló de la anterior providencia en la parte que no dió lugar á la admision del recurso de casacion; y admitida la apelacion, y tenidos por parte en este pleito Doña María Gutiérrez, viuda de Pou, y D. José Serapio Pou y Gutiérrez, como herederos del demandante D. Serapio Pou, se elevaron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que interpuesto por D. Francisco Novelle y admitido el recurso de casacion contra la sentencia definitiva que pronunció la Audiencia, esta sólo tenia ya jurisdiccion para exigir el depósito de los 400 escudos que mandó hacer, y no podia conocer de ningun otro incidente, según lo mandado expresamente en el párrafo final del art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no habiendo cumplido el recurrente con la constitucion del depósito, y acusada oportunamente la rebeldía, procedia, según la misma ley, la desercion del recurso como lo declaró la Audiencia:

Considerando, acerca del otro recurso en la forma interpuesto tambien por D. Francisco Novelle y denegado por la misma Audiencia, que este recurso se ha promovido en el incidente de la pretension de Novelle para que se le admitiera la informacion de pobreza, y por tanto que no se ha propuesto contra sentencia definitiva ni que haga imposible la continuacion del pleito, requisito indispensable para que proceda todo recurso de casacion, tanto en el fondo como en la forma:

Y considerando que, según el art. 192 de la misma ley, si bien puede solicitarse el beneficio de pobreza despues de la segunda instancia, esto ha de hacerse en la Audiencia para *interponer el recurso*, ó en este Tribunal Supremo para *seguirlo*, ó lo que es lo mismo, ante la Autoridad judicial que conserve la jurisdiccion necesaria para continuar el procedimiento:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas las dos providencias apeladas de 20 y 30 de Enero de 1869, por la primera de las cuales se declaró desierto el recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Novelle contra la sentencia de 4 de Diciembre de 1868, y denegatoria la segunda de la admision del nuevo recurso de casacion interpuesto por el mismo Novelle contra las relacionadas providencias de 14 y 22 del mismo mes de Enero; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 7 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Plasencia y en la Sala primera de la Audiencia de Cáceres por D. Bartolomé Zancudo, como curador del menor D. Miguel Sirera, con D. Santiago Herrero sobre reclamacion de cuentas de tutela y curatela y ocultacion de bienes en la formacion de un inventario; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Herrero del auto dictado por la referida Sala en 31 de Marzo último denegándole la admision del recurso de casacion:

Resultando que fallecidos los esposos D. José Sirera y Doña Ana Fernandez, esta en 1859 y aquel en 1860, D. Santiago Herrero y otros dos, en concepto de testamentarios, formaron el inventario, avalúo y division de los bienes del D. José, y el primero desempeñó la curatela de Doña Jacoba, Doña Amalia, Doña Ramona y D. Miguel, hijos menores de los fallecidos:

Resultando que en 1863 D. Gervasio Sarmiento, como marido de Doña Ramona Sirera, pidió se le entregaran en su día las cuentas que el tutor y curador Herrero presentara en la administracion de los bienes de los menores:

Resultando que en 16 de Junio de 1863 pidió Herrero que, en atencion á haberse promovido pleito por Sarmiento sobre cuentas de la curaduría, se le exonerara de la misma; y estimado así, y apareciendo que Doña Jacoba era mayor de edad y que Doña Ramona estaba casada, se discernió á D. Bartolomé María Zancudo el cargo de curador *ad bona* de Doña Amalia y D. Miguel:

Resultando que promovido incidente sobre entrega de bienes, efectos y documentos por el curador Herrero á los hermanos Sirera, en 23 de Noviembre del mismo año D. Gervasio Sarmiento, en representacion de su mujer, de Doña Jacoba y del nuevo curador, presentó formal denuncia contra Herrero por ocultacion de bienes en el inventario y omision en las cuentas presentadas; y formada causa criminal, recayó auto de sobreseimiento, que dictó la Audiencia en las diligencias en cuanto se referian á las cuentas presentadas por Herrero, como curador de los hijos de Sirera, pudiendo estos, así como D. Santiago, seguir y ejercitar si vieren convenirles en el juicio civil correspondiente las acciones ya entabladas y cualesquiera otras de que se creyeran asistidos con relacion á las expresadas cuentas en uso de su derecho; y se mandó continuar y sustanciar la causa en cuanto á la no inclusion de bienes en el inventario:

Resultando que sustanciada aquella, recayó sentencia en grado de revista, que pronunció la referida Audiencia en 24 de Setiembre de 1866, absolviendo de la instancia á D. Santiago Herrero, declarando por entonces de oficio las costas y gastos del juicio, y mandando decir al Juez de Plasencia que procediera de oficio á instancia de parte á lo que hubiera lugar para terminar el expediente de las cuentas que habia de rendir Herrero por el tiempo que desempeñó la curatela de los menores de Sirera; procediendo en su caso á lo que correspondiera en justicia si resultasen méritos para ello, á cuyo fin se le devolvieran con la causa los expedientes de testamentaria, cuentas y demás documentos que corrian unidos á la misma:

Resultando que en 17 de Agosto de 1867 D. Bartolomé María Zancudo, como curador *ad bona* de D. Miguel Sirera, acudió al Juzgado relacionando los antecedentes; y consignando varios fundamentos de derecho, y ejercitando la accion personal directa llamada *tutela*, suplicó que habiendo por presentada la demanda con su copia se mandara que D. Santiago Herrero en el término prudencial que se le señalase, y poniéndole de manifiesto en la Escribanía los antecedentes que corrian á la vista, rindiera al demandante con claridad y exactitud la cuenta general que habia debido y debía rendir por el tiempo que desempeñó la referida curaduría, condenándole por su apatía y morosidad en todas las costas, daños y perjuicios:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento por término de nueve días á Herrero, y pedida aclaracion de esta providencia por el demandante, dictó otra el Juzgado declarando que se habia limitado á dar cumplimiento al art. 227 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que se trataba de una demanda designada como tal por la parte actora en su peticion, y en atencion á no serle dado apreciar entónces en otros términos el fondo de la litis promovida:

Resultando que entregados los antecedentes al demandado, y suscitado incidente sobre suspension del pleito y prórroga del término para contestar la demanda, el actor acusó la rebeldía y pidió se hubiera á Herrero por decaído del derecho á contestar:

Resultando que Herrero presentó su escrito de contestación á la demanda, en el que, numerando hechos y fundamentos de derecho, y consignando en el último que por la acción contraria de tutela se le abonaran perjuicios, suplicó se señalase tiempo suficiente para que el menor, en union de sus hermanos y ex-curador D. Santiago, con árbitros designados por las partes, se hicieran los oportunos reparos á las cuentas de 1862 y 63, excluyendo las dos anteriores por estar aprobadas por el Juzgado, y en su consecuencia aprobarlas cuanto hubiera lugar; condenándoles de lo contrario por su mala fé á los perjuicios causados y que se causasen, con costas:

Resultando que se hubo por presentado, y de esta contestacion se dió traslado por seis dias al demandante, quien pidió reposicion de esta providencia, y que se resolviera como habia solicitado; y en 23 de Setiembre se hubo por contestada la demanda, dirigiéndose apremio contra el demandado para que presentara las cuentas reclamadas, y declarándose de su cuenta los gastos que se originasen, así como los del escrito en que se acusaba la rebeldía y actuaciones subsiguientes con relacion al mismo:

Resultando que Herrero pidió reforma de este auto, alzándose de lo contrario á la Audiencia para que la contestacion á la demanda admitida por el Juez no llevara apremio alguno ni gastos por haber sido en tiempo hábil, declarando inoportuna la rebeldía: que se hubieran por presentadas las cuentas que obraban en los expedientes, y en su consecuencia contestara el actor los reparos á ellas segun los artículos 1.274 y 1.275 de la ley de Enjuiciamiento civil; y por un otrosí que se le exigiera representacion suficiente en este negocio, porque las cuentas eran para todos los hermanos, y no podia separarse la cuarta parte de ellas ni darle al solicitante menor las de sus hermanos:

Resultando que por providencia de 28 del mismo Setiembre se hubo por presentado el anterior escrito y se mandaron acompañar las cuentas como estaba ordenado, expresando que el Juzgado no podia hacer prorrogable un término que no lo era en virtud del artículo 227 de la ley:

Resultando que apeló Herrero de esta providencia y se admitió la apelacion; así como tambien habiendo pedido el actor reforma en parte y en parte aclaracion del auto del 23, y denegándosele por otro de 28, apeló de ámbos y se le admitió la apelacion:

Resultando que sustanciada la alzada, pronunció sentencia la Audiencia en 11 de Mayo de 1868 dejando sin efecto los autos apelados y todo lo obrado con posterioridad á la presentacion del escrito de 17 de Agosto de 1867 por parte del menor Sirera, y se mandaran devolver los autos al Juzgado para que proveyera á dicho escrito lo procedente, con arreglo á la ley 21, tit. 16, Partida 6.ª; al párrafo tercero del art. 1.272 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á lo mandado en la real sentencia ejecutoria de 24 de Setiembre de 1866:

Resultando que el Juzgado mandó cumplir esta sentencia y llevar á la vista la causa referida, y proveyó en 18 de Julio de 1868 ordenando hacer saber á Herrero que en el término de 30 dias rindiera las cuentas de la tutofía y curaduría *ad bona* de los hijos de Sirera, conforme á las leyes citadas en la sentencia y á lo mandado por la Audiencia, y que no verificándolo se diera cuenta para disponer lo correspondiente:

Resultando que notificado Herrero, manifestó que ya habia rendido al Juzgado las cuentas de los años 1860, 61 y 62 hasta el dia en que cesó, y que obrarian en las respectivas Secretarías, así como tambien entregado en las mesas del Juzgado los libros y papeles correspondientes al negocio; que por esta razon se veia en la imposibilidad de cumplir con lo preceptuado por carecer de antecedentes para formar las cuentas, y pidió se le exonerara del precepto del auto del 18, y se resolviera segun tenia solicitado sobre el exámen y censura de aquellas; y mandado que esta parte cumpliera con lo ordenado, presentó una copia de las cuentas que habia rendido al Juzgado, comprensivas una de 24 de Febrero de 1860 á 31 de Diciembre de 1861; otra de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1862, y la tercera adicional desde 1.º de Enero á 5 de Junio del 63, expresando que los justificantes estarian unidos á ellas en la Escribanía:

Resultando que dada vista de dichas cuentas por 30 dias al representante del menor, este presentó un largo escrito poniéndolas reparos; formuló las que en su concepto debia haber formado Herrero, y suplicó que se condenase al mismo al pago de la cantidad líquida que resultaba contra él, réditos legales desde el dia en que debió entregarla, con costas y gastos judiciales, y se mandase que del total líquido que aparecia haber ocultado y sentencia que recayese se llevase testimonio á la causa para proceder en ella á lo que hubiera lugar:

Resultando que de dichas liquidacion y solicitud se ordenó en el dia 8 de Febrero de 1869 dar vista á Herrero por seis dias, poniendo de manifiesto los autos en la Escribanía, conforme al artículo 915 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que aquel se opusó á la liquidacion presentada y pidió mayor término para impugnarla:

Resultando que en 17 de Febrero se dictó providencia, por la que, fundándose en que era imposible legalmente por el art. 918 de la ley de Enjuiciamiento civil otorgar próroga de término atendidas la naturaleza y especie de los procedimientos que se instruan; y puesto que Herrero se oponia dentro de tiempo hábil á que se aprobara la liquidacion hecha y presentada por el acreedor, y en que no podia dictarse sentencia por no constar en otra anterior las bases conforme á las cuales hubiera de hacerse la expresada liquidacion, se convocó á las partes á juicio verbal, señalando dia y hora para él, expresando que deberian presentar las pruebas sobre los hechos ó partidas en que no estuviesen de acuerdo, con sujecion á lo determinado en el art. 901 y siguientes de la expresada ley; y se mandó requerir á Herrero para que en el término de dos audiencias manifestara clara y terminantemente con cuáles hechos ó partidas de las consignadas en la liquidacion de las cuentas á cuya aprobacion se oponia no estaba conforme, y con cuáles lo estaba:

Resultando que Herrero expuso que no habiendo podido examinar por completo la extensa liquidacion, estaba conforme con algunas de las que habia examinado y designaba, sin poder fijar ciertas cantidades por falta de papeles y libros:

Resultando que habiéndose procedido á la celebracion del juicio verbal en 10 de Marzo, que fué continuado en otros varios, en él aceptó Herrero algunas de las partidas de la liquidacion, impugnó otras, puso los reparos que le parecieron; y ámbas partes produjeron las justificaciones que tuvieron por conveniente, presentando además Herrero interrogatorio, á cuyo tenor fueron examinados testigos:

Resultando que en 29 de Mayo de 1869 dictó sentencia el Juez, por la que declaró que D. Santiago Herrero y Martin, en las diligencias de inventario, avalúo, particion y adjudicacion de los bienes resultantes al fallecimiento de D. José Sirera, no comprendió todos los créditos y metálico procedentes de dicha testamentaria; y en su consecuencia condenó al referido D. Santiago Herrero y Martin á que restituyera y entregara á D. Bartolomé María Zancudo y Bazan, en concepto de curador del huérfano D. Miguel Sirera y Fernandez, juntamente con sus hermanas Doña Felipa Jacoba, Doña María Ramona y Doña Amalia Jacoba Sirera y Fernandez, la cantidad de 156.077 rs. 69 cént. á que ascendian los créditos y metálico ocultado por el mismo durante el desempeño de la curatela de los referidos menores, con más el importe del rédito computado á un 6 por 100 desde que cesó en la curatela; procediéndose para hacer efectiva dicha suma contra los bienes que constituian la fianza prestada por Doña Jacoba Martin, en union de su hijo D. Santiago, para garantizar dicho cargo; reservándose

al curador D. Bartolomé María Zancudo el derecho que le asistiera para reclamar de quien hubiera lugar los 2.794 rs. que Doña Josefa García Monge adeudaba á la testamentaria del difunto D. José Sirera:

Resultando que Herrero apeló, y se adhirió á la apelacion la otra parte; y sustanciada la alzada, pronunció sentencia la Sala primera de la referida Audiencia en 15 de Marzo último confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia á D. Santiago Herrero:

Resultando que este interpuso recurso de casacion en el fondo, citando como infringidos el auto de sobseimiento dictado en estos autos en 30 de Junio de 1864, porque en él se mandó que las partes ejercitasen las acciones que les convinieran en el juicio civil correspondiente, y este juicio civil no se habia seguido; la sentencia de revista pronunciada en la causa en 24 de Setiembre de 1866, porque de la ejecucion de esa sentencia absoluta dictada en una causa criminal se habia sacado una responsabilidad civil, siendo así que aquella declaraba que no existia la una ni la otra; el art. 66 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no existir bases en otra sentencia anterior para hacer la liquidacion, y la regla 7.ª del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque suponiendo acto de jurisdiccion voluntaria la dacion de cuentas de curatela, y habiendo existido oposicion, debia haberse hecho contencioso el expediente:

Resultando que la misma Sala en 31 de Marzo denegó la admision del recurso de casacion considerando que se habia tratado en estos autos de la ejecucion de una sentencia por los trámites que establece la ley de Enjuiciamiento civil en la seccion 1.ª, tit. 18; y que con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 919 de la misma no se da recurso alguno contra las pronunciadas en segunda instancia en los casos en que se haya tratado sobre liquidacion de cantidades cuyo importe no se haya fijado en las ejecutorias:

Resultando que Herrero apeló de este auto fundándose en que no existia sentencia civil que ejecutar, y por lo tanto no habia podido tratarse en estos autos de ejecucion de sentencia civil; que

por lo mismo no era aplicable el núm. 5.º del art. 919 de la citada ley, porque faltaba el fundamento del mismo, que era la existencia previa de una ejecutoria en que se fijaran bases para la condenacion de cantidad líquida, y que esa falta la habia reconocido el Juez en providencia de 17 de Febrero de 1869:

Resultando que admitida la apelacion, han venido los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que D. Santiago Herrero ha evacuado el traslado que se le confirió de la liquidacion de cuentas presentada por el curador del menor Sirera, ha consentido el auto en que se mandó celebrar el juicio verbal, ha concurrido á este y presentado las pruebas que le han convenido:

Y considerando que, sea la que se quiera la irregularidad de estas actuaciones, despues de aquellos allanamientos por parte de Herrero es improcedente el recurso de casacion que como remedio extraordinario no puede emplearse útilmente contra aquellos procedimientos sin haber utilizado ántes los recursos ordinarios de que pudo valerse el D. Santiago;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado; y devuélvase las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

RELACION de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Octubre de 1870, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	TÍTULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
<b>LIBROS.</b>				
1.º	Arquitectura legal: Tratado de las servidumbres legales y sus aplicaciones en las construcciones civiles.....	Mariano Calvo y Pereira...	El mismo.....	Uno en 4.º
5	Madrid dramático.....	Antonio Hurtado.....	Luis Jáime.....	Entr. 5.ª á la 9.ª
8	El libro de mis hijos.....	Narciso Buenaventura Selva	El mismo.....	Entr. 6, 7, 8 y 9.
"	Manual del pintor de historia.....	Francisco Mendoza.....	El mismo.....	Uno en 4.º
10	Apéndice á los Comentarios del Código penal de D. Joaquin Francisco Pacheco, ó sea el nuevo Código, aumentadas las adiciones que contiene.	José Gonzalez y Serrano...	El mismo.....	Idem id.
15	Reglas de Ortografía castellana, en verso.....	Justo Pico de Coaña.....	Idem.....	Idem en 16.º
"	Nueva cartilla de urbanidad y buena crianza, arreglada por la del Maestro Ledesma, en verso..	Idem.....	Idem.....	Idem id.
19	Tratado de la guerra nacional y de montaña.....	Manuel Grau Iglesias.....	El mismo.....	Idem en 4.º
22	La Salud.....	Cesáreo Martín Somolinos..	El mismo.....	Idem en 12.º
27	El libro de mis hijos. Historia de todos los pueblos. La Sombra, ópera cómica en tres actos, traducida de la ópera francesa <i>L'ombre</i> , letra de.....	Narciso Buenaventura Selva	El mismo.....	Entrega 10.
28	Manual del cabo y sargento, ampliado para Oficiales.....	M. Saint Georges.....	G. Brandus, S. Dufourt..	Uno en 8.º
30	Francia y Prusia.....	Tomás Capdepon y José Colarelo.....	El mismo.....	Idem en 4.º
"	Flor y fruto.....	Rafael María Liern.....	José María Moles.....	Idem en 8.º
"	Los estanqueros aéreos.....	Aurelio Alcon.....	Idem.....	Idem id.
"	La Favorita.....	D. Federico Bardan.....	El mismo.....	Idem id.
31	El collar de esmeraldas.....	Miguel Pastorifido.....	Idem.....	Idem id.
"	Una leccion al Maestro.....	Jacinto Aranáz.....	Idem.....	Idem id.
"	Las quintas.....	José Fuentes.....	El mismo.....	Idem id.
"	Los flacos.....	Francisco Perez Echevarría.	El mismo.....	Idem id.
"	Pepe Hillo.....	D. José Marco.....	Idem.....	Idem id.
"	¡Por una madre!.....	Ricardo Puente Brañas.....	El mismo.....	Idem id.
"	"	Ricardo Medina y Sologuren	El mismo.....	Idem id.
<b>MUSICA.</b>				
3	Método completo de solfeo.....	M. Martin Salazar.....	Moré y Gil.....	Uno en folio.
8	Método elemental de violoncello.....	Cosme José Benito.....	Antonio Romero Andía..	Idem en 4.º
"	Idem id. y progresivo de violin.....	Miguel Marqués.....	Idem.....	Idem id.
20	La guarda del Rhin (himno patriótico alemán)..	Wilhelm.....	Idem.....	Idem en folio.
22	Fiorella, polka para piano sobre motivo de la cancion de Fiorella en el primer acto de la zarzuela <i>Los Brigantes</i> , de Offenbach.....	C. Mire.....	Casimiro Martin.....	Idem id.
"	Método completo de solfeo (segunda entrega)....	Sres. Moré y Gil.....	Martin Salazar.....	Idem id.
24	Saffo. Fantasia brillante de salon para piano....	Dámaso Zabalza.....	Antonio Romero.....	Idem id.
27	Melodías para canto y piano con poesia española, segunda série, del núm. 11 al 20 inclusive....	F. Schubert.....	Antonio Arnao.....	Idem en 8.º
28	La Coqueta, cancion con acompañamiento de piano.....	Antonio de la Cruz y J. Salvador de Salvador.....	Antonio Romero.....	Idem id.
"	Jota aragonesa con seis cantos y variaciones para piano.....	José Gonzalo.....	Idem.....	Idem en folio.

LAMINAS.

Cuadro histórico, que representa la paz verificada entre el ejército español y el marroquí el dia 4 de Marzo de 1860; su autora Doña Manuela Lop y Benedicto; editora la misma; tamaño una hoja marquilla.

Madrid 8 de Noviembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

RELACION de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en los meses de Agosto y Setiembre de 1870, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	TÍTULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
MES DE AGOSTO.				
<i>Tarragona.</i>				
"	Estudios forestales. Los montes en sus relaciones con las necesidades de los pueblos.....	H. Ruiz Amado.....	El mismo.....	Uno en 4.º Cuad. 7.
MES DE SETIEMBRE.				
<i>Baleares.</i>				
3	Memoria sobre bombas, noria y regadera.....	Nicolás Cheli y Jimenez...	El mismo.....	Uno en 4.º
<i>Barcelona.</i>				
"	Monografia de la fiebre amarilla.....	José Vilardebó y Moret...	El mismo.....	Uno en 4.º
<i>Bilbao.</i>				
30	Rudimentos de Retórica.....	Francisco Ruiz de la Peña..	El mismo.....	Uno en 4.º

Madrid 8 de Noviembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

No habiéndose presentado licitadores a la subasta para la adquisicion de 8.000 resmas de papel para los libros de Registro civil...

Direccion general de Comunicaciones.

La Administracion prusiana manifiesta que el servicio de Correos en Alsacia (departamento del Alto y Bajo Rhin) y en la Lorena alemana...

Por tanto, las correspondencias cambiadas entre España y la Lorena alemana deberán regirse por las tarifas establecidas para España y la Alemania.

Madrid 8 de Noviembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

La Administracion italiana participa que de resultados del voto plebiscitario por el cual los Estados Romanos han declarado su anexion al reino de Italia...

Direccion general del Tesoro público.

Esta Direccion general ha dispuesto que la quema de los bonos amortizados anunciada en la GACETA de ayer para el 13 del corriente se verifique el siguiente dia 14, a las doce de su mañana.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—Antonio Martinez Lage.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 11 del actual, de diez de la mañana a dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último...

Madrid 9 de Noviembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad se ha acordado por la Junta como comprendidos en el artículo 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869...

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados y apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados y apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados y apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

Madrid 15 de Octubre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Antonio Dopazo, Comisario de vigilancia que fué de Ciudad-Real, se le cita por medio de este segundo anuncio para que en el término de 10 dias comparezca

en esta Administracion á fin de enterarle de un asunto de su mayor interés.  
Madrid 9 de Noviembre de 1870.—M. Cebollino y Aguilar.

**Seccion y Gabinete central de Correos.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 8 de Noviembre de 1870.*

Números.	NOMBRES.	Destino.
127	Cástor Ruffrancos.....	Bilbao.
128	Carlota Castillo.....	Búrgos.
129	Dolores Capelo.....	Sevilla.
130	Engracia Arias.....	Zamora.
131	Eusebio Alonso.....	Valencia.
132	Francisco Torres.....	Alicante.
133	F. Maqueda.....	Málaga.
134	Gregorio Muñoz.....	Toledo.
135	Juan Vazquez.....	Búrgos.
136	José Mendez.....	Oviedo.
137	José Brequisa.....	Tarifa.
138	José Alonso.....	Sigüenza.
139	José Blanco.....	Logroño.
140	Juan Delgado.....	Cádiz.
141	Martín Galán.....	Avila.
142	Ramon Franco.....	Béjar.

Madrid 9 de Noviembre de 1870. — El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**Alcaldía constitucional de Las Cabezas de San Juan.**

D. Rafael Casanova y Moya, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber se halla vacante la Secretaría de dicho Ayuntamiento por renuncia del que la servía en propiedad.

Los que aspiren al desempeño de ella y reunan los requisitos de la ley presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dicha Secretaría está dotada con 4.925 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Y para que llegue á noticia de todos se forma el presente y otros de igual tenor.

Las Cabezas de San Juan 26 de Octubre de 1870. — Rafael Casanova. — Rafael García, Secretario interino. L—494—4

**Alcaldía constitucional de Azpeitia.**

D. José Manuel de Larrañaga, Alcalde de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, ha dispuesto proveerla en la forma establecida por la ley vigente de 21 de Octubre de 1868.

Su dotacion consiste en 2.000 pesetas que se pagarán de fondos municipales, con obligacion de tener un Auxiliar suficiente.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la corporacion dentro de los 30 días siguientes al de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la partida bautismal y certificación del Alcalde de su domicilio que acredite hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Azpeitia 3 de Noviembre de 1870. — José Manuel de Larrañaga. A—381—4

**Fundicion de bronce de Sevilla.**

No habiéndose presentado proposiciones en la subasta celebrada el día 31 de Octubre próximo pasado para contratar los artículos que á continuacion se expresan para el servicio de este establecimiento, se convoca por el presente á una nueva licitacion que habrá de verificarse en los estrados de la Direccion del mismo el día 21 de Noviembre corriente, á las doce de su mañana, con sujecion á las condiciones y precios límites que rigieron para aquella y se estipulan en el pliego de ellas que está de manifiesto en la Secretaría de la expresada; y en el concepto de que las proposiciones deberán ser extendidas conforme al modelo que á continuacion se estampan.

Trescientos quintales métricos de carbon de piedra para fragua, á 280 pesetas: precio límite.

Doscientos id. id. de carbon de encina, á 1086 pesetas: id. id.

Mil id. id. de cok para fundicion, á 435 pesetas: id. id.

Quinientos id. id. de leña de pino para hornos, á 530 pesetas: id. id.

Ciento cincuenta id. id. de zinc, fundido en lingotes, á 57 pesetas: id. id.

Treinta y cinco id. id. de zinc laminado en chapa á dimension, á 8673 pesetas: id. id.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de tal, calle de tal, número tantos, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para contratar en pública subasta con destino á la Fundicion de bronce de Sevilla (tal cantidad de tal cosa), se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (el que sea en pesetas y céntimos, por letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Se advierte que el que haga proposicion á varios artículos lo verificará precisamente en tantos pliegos como sean aquellos.

Sevilla 6 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Ochoa.— V. B.—El Director, Ramon de Ossa. S—256

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Antonio Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente se convoca á junta general á todos los que sean acreedores de D. Juan Fontan y Crespo, de este vecindario, para que en el día 3 de Diciembre próximo, y once horas de su mañana, comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de Escribanos, á fin de tratar del nombramiento de síndico; previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de sus créditos respectivos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella; pues así lo tengo acordado á solicitud del deudor en providencia de este día.

Jerez de la Frontera 31 de Octubre de 1870.—Antonio Anguita y Alvarez.—José Pongilioni. X—2246

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama por segunda vez á improrrogable término de 30 días á los que se crean con derecho á los juros siguientes:

Uno de 20.400 mrs. de renta, situado sobre las alcahalas de Toledo, en cabeza de D. Juan Niño de Silva y los sucesores en su c-sa y mayorazgo, por privilegio expedido en esta villa á 12 de Diciembre de 1613.

Otro de 110.262 mrs., de renta 70.462 mrs., situado sobre las alcahalas Almorazgo de Indias, por privilegio otorgado en esta capital á 22 de Agosto de 1619, en cabeza de D. Nicolás Saez Aramburu.

Y en otro de 450.000 mrs., 75.000 de renta, situado sobre la media anata de mercedes, por privilegio expedido en Madrid á 7 de Setiembre de 1651, en cabeza de D. Diego de Isarraga.

Bajo apercibimiento que si no compareciesen á usar de su derecho en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar en el expediente instruido en dicho Juzgado á instancia de la representacion de los herederos del último Excmo. Sr. Duque de Granada de Ega.  
Madrid 4 de Noviembre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2245

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente y á virtud de providencia dictada en autos ejecutivos que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda siguen D. Cesáreo Martín Somolinos y D. Juan Pineda con D. Nicanor Ochandaty, y para pago á aquellos del crédito que reclaman, se sacan á pública subasta por término de 20 días una casa titulada de los Morcillos, señalada con el núm. 54, situada en término de Munera, partido judicial de La Roda, provincia de Albacete, y 4<sup>tas</sup> tierras de diferentes cabidas enclavadas en la jurisdiccion del mismo pueblo, tasado todo en la cantidad de 6.803 pesetas 75 cént.; describiéndose todas sus circunstancias en el expediente que se halla de manifiesto en la Escribanía todos los días, de nueve á doce de la mañana, sita en la calle de Relatores, núm. 26, cuarto segundo de la izquierda; y se señala para su remate el día 7 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en este Juzgado, sito en el piso bajo del edificio que ocupa la Excmo. Audiencia del territorio; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Madrid 28 de Octubre de 1870. — Julian de la Cantera. — Celestino de Flores. X—2244

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Manuel Lopez Fernandez para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Basilio Montoya á prestar una declaracion en causa que se le sigue por estafa, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 31 de Octubre de 1870.—Basilio Montoya. M—1603

**PARTE NO OFICIAL.**

**INTERIOR.**

VALENCIA 8 de Noviembre.—Dice nuestro colega *El Tribuno*: «En vista del buen estado de la salud pública de esta capital, se espera que muy en breve regresarán las tropas de la guarnicion. El sábado se devolvieron á esta las tiendas de campaña que mandaron á Chiva con objeto, segun parece, de ser trasladadas á Alicante, donde se forma un campamento para alojar los pobres de dos barrios que se han mandado desalojar.»

*Nota de las defunciones ocurridas en el día de ayer.*

Enfermedades comunes: tres niños y una niña: total, cuatro.  
Enfermedades sospechosas: dos hombres y una mujer: total, tres.

Total general, siete. (*Diario mercantil*.)

**VARIEDADES.**

**ACADEMIA ESPAÑOLA.**

DISCURSO DEL EXCMO. SR. D. PATRICIO DE LA ESCOSURA, INDIVIDUO DE NÚMERO, LEIDO ANTE ESTA CORPORACION EN LA SESION PÚBLICA INAUGURAL DE 1870 (1).

**TRES POETAS CONTEMPORÁNEOS.**

**DON JOSÉ DE ESPRONCEDA.**

En algun libro he leído, aunque no recuerdo en cuál, ni al caso importa, pues por mi propia experiencia pudiera afirmar, que la gran dificultad, al escribir un soneto ó un drama, estriba en el último verso del primero, ó en el último acto, quizá en la postrer escena del segundo.

La última impresion, que es la que en el ánimo de lectores y espectadores prevalece, decide soberanamente del éxito de la obra; y en vano en ella habrá el autor agotado su ingenio, pobre ó rico, si al terminarla no cautiva el entendimiento ó no conmueve hondamente el corazon del público.

Ese temor me asalta muy naturalmente, señores, al llegar á esta tercera y última parte del presente, ya prolijo y siempre de vosotros indigno, discurso, en cuyo abono quiero confesaros que, debiendo haber sido detenidamente meditado, es, sin embargo, porque así lo dispuso la predestinacion de su autor, un papel al correr de la pluma escrito, sin más auxilio que el de una memoria por los años debilitada, y una fantasia nunca poderosa, y hoy lo que no puede menos de ser la de un hombre que de ella y con ella 63 años ha vivido.

Paréceme que el asunto es digno de vosotros; sé que el gran poeta de que voy á hablaros es personaje en el orbe literario de primera importancia y colosal figura; mas, por lo mismo acaso, me siento tan inferior al fin que me he propuesto, que de buena gana renunciara aquí á la temeraria empresa, si un compromiso de honra no me obligara, como en efecto me obliga, á no soltar la pluma hasta terminar la aventura en la medida de mis escasas fuerzas.

Oídme, pues, señores, con la misma, con mayor indulgencia si cabe, que hasta aquí lo habeis hecho; y seáme tambien benigna, allá donde espero en Dios que en eterna beatitud mora, el alma de aquel amadísimo amigo, al recordar cuyo ilustre nombre pudiera yo decir, con el cantor del Ponto:

*Labitur ex oculis, nunc quoque gutta meis;*

porque, en efecto, casi no puedo pronunciarlo sin que de llanto se inundan mis ya gastados ojos.

Pardo—y vuelvo, señores, á los bienaventurados tiempos en que fui discípulo de Lista;—Pardo, por su aplicacion, por su formalidad relativa, por su aprovechamiento en absoluto, inspirábase casi respeto.

Vega, envidia, y á veces cólera, viéndole apoderarse por asalto, y sin estudiar casi, de conocimientos que á mi laboriosidad se resistian tenaces.

A Pardo y Vega lo queria muy sinceramente entónces; he seguido queriéndolos mientras nuestro sublimar planeta habitaron; quiérolos con toda mi alma ahora, que están ya en aquella *rueda*

Que huye más del suelo,

donde cada uno de ellos puede, con el maestro Leon, decir:

Quién rige las estrellas  
Veré, y quién las enciende con hermosas  
Y eficaces centellas;  
Por qué están las dos Osas  
De bañarse en la mar siempre medrosas.

Si, yo amaba, amo y amaré siempre á mis dos tantas veces citados condiscípulos; pero el predilecto de mi corazon era Espronceda.

(1) Véanse las GACETAS de los días 7 al 9 del actual.

Y éralo, señores, en la temprana edad por instinto y simpatias; luego más tarde, y lo es hoy, más aun que por la excepcional grandeza de su inmenso talento, por el profundo y tiernísimo dolor que sus desventuras y temprana muerte me inspiran.

Prevenidos estais: que yo no he sabido nunca, no digo mentir, que es infamia, sino ni *disimular* siquiera, que puede ser prudentia. Prevenidos estais: no es el Aristarco severo, no es el juez imparcial siquiera, quien va á hablaros del autor del *Diablo Mudo*; no es tampoco su panegirista, sino su amigo íntimo, su casi hermano, el que pretende llamar vuestra atencion sobre las bellezas de sus obras, y explicaros tal vez la razon de ciertos lunares que en ellas se advierten.

Os lo he dicho al comenzar: Espronceda, á los 15 años, no era un muchacho de esos inteligentes, aplicados y dóciles, que hacen con razon las delicias de sus maestros, para quienes, y no sin fundamento, las modestas dotes de la medianía sumisa y laboriosa valen más que los destellos del genio, para la pedagogia siempre incomprendible.

Así, mientras ya Lista, y acaso tambien el mismo Hermsilla, adivinaban en el turbulento mozuelo al futuro poeta, los inspectores del Colegio de San Mateo, en sus notas oficiales, ven más las travесuras y la desaplicacion de Espronceda que su poderosa inteligencia.

Una vez alumno libre (como si de hoy se tratara, diríamos), en la calle de Valverde, á consecuencia de la estúpida supresion del Colegio, aquella precoz criatura descuidada las Matemáticas, no porque su dificultad le arredre, sino porque la regularidad le repugna, y entrégase á su sabor á los impulsos de la llamada poética, que arde intensa en su mente, que de todo su ser es señora, y que, llevándole por desusados y escabrosos senderos á través de una breve y dolorosa vida, ha de conducirlo prematuramente al sepulcro. ¡Ay me! ¿Cuándo? Precisamente en la época en que tal vez, calmada la impetuosidad primera de las pasiones, abiertos los ojos á la luz del desengaño, madura ya la razon á influjo de la experiencia, y joven aun y entero de cuerpo y de espíritu, hubiera podido Espronceda gozar de cuanto bien cabe en esta vida transitoria, ser algunos años más gloria del Parnaso español, y dejar á la posteridad, juntamente con los que ya gozamos, otros muchos y quizá más sazonados frutos de su preclaro ingenio.

Dios, que de otro modo lo ha dispuesto en sus inescrutables designios, sabe sólo por qué así ha sucedido.

*Buscaruidos* era en verdad Espronceda en sus primeros años, como donosamente le ha llamado su, como yo, condiscípulo y amigo Pezuela, en el elogio fúnebre de Vega, que con merecido elogio citó á su tiempo.—*Buscaruidos* era; y aquí, que mis nietos no me oyen, he de confesaros, señores, que algo lo era tambien cierto cadete de artillería, entonces compañero y hoy coronista de Espronceda.—La sangre hervía en las venas de entrambos manebos con calor de sobra; la lectura de Calderon al uno y al otro los estimulaba á imitar el ejemplo de aquellos galanes que estaban siempre con la espada en la mano para los hombres y con la declaracion de amor en los labios, dispuesta para la primera como para la última dama que al paso encontraban; y las circunstancias de su época contribuian además grandemente á fomentar aquel peleador instinto que en sus juveniles pechos alentaba.

Por ocuparse niños en la cosa pública, habian sido ya perseguidos; y en verdad, no por excepcion; pues en los años á que me refiero, y muchos despues todavía, no era ménos peligroso hablar de política que pudo serlo en los buenos tiempos del Santo Oficio tratar de teología, aun para varones tan santos y tan sabios como el Maestro Leon.

En circunstancias tales la dignidad humana se reconcentra en sí misma; cada individuo de ánimo generoso busca la compensacion de lo que como ciudadano siente que le falta en su propia entidad personal, en eso que se llama el *punto de honra*; y que si llevado al exceso constituye el crimen del duelista de profesion, dentro de ciertos límites, y en la mocedad sobre todo, no pasa de ser simpático pecado de hidalgos calaveras.

No he menester deciros ni del gran poeta ni de su insignificante amigo, que, á Dios gracias, nunca fueron lo primero, aunque es verdad que en lo segundo incurrieron.

Susceptibles por naturaleza y circunstancias, provocativos á veces, ya porque lo ridículo hacia fácilmente saltar la frágil cuerda de su escasa prudencia, ya pura y simplemente por sobra de impetuosidad y falta de juicio, ni el uno ni el otro tuvieron que acusarse nunca, ni de reñir con ventaja, ni de buscar á sabiendas adversarios débiles, ni tampoco de retroceder ante los más fuertes.

Espronceda, más violento ó más enérgico, y no sujeto además, como yo lo estaba, por el uniforme, que ha de ser, Dios mediante, mi mortaja, y bajo el cual las calaveradas mismas tenian entónces, y espero que tendrán tambien ahora que atenerse á los severos límites del quisquilloso decoro del cuerpo que Daoiz y Velarde honran con sus inmortales nombres; Espronceda, digo, más libre y más impetuoso que yo, nunca estuvo en olor de santidad con rondas y Alcaldes, y como la Sala de estos era la misma que, por *Nu-mantino*, le habia sentenciado ántes á reclusion en el convento de San Francisco de Guadalupe, tardó poco en llegar á punto de que la vida en Madrid le fuese imposible ó poco ménos.

En consecuencia, y aunque por falta de positivos datos no me atrevo á afirmarlo, tambien acaso por complicidad en un alzamiento militar que por entónces ocurrió en Extremadura, si la memoria no me engaña, nuestro poeta emigró á Portugal, en mal hora por de pronto para su bienestar físico, y no muy tarde para el sosiego de su alma.

«Allí (dice elocuentemente nuestro caro colega y mi particular amigo D. Antonio Ferrer del Rio, en su *Biografía de Espronceda*, á que en todo y con envidia me remito); allí, entre privaciones y escaseces, tuvo origen esa pasion amorosa, violenta, vehemente y profunda; pasion embellecida por su imaginacion ardorosa, y que con sus goces y penalidades, sus dichas y contratiempos, absorbe gran parte de su existencia;» y (permítame añadirlo el sabio biógrafo) explica sola, pero explica completamente, lo que sin esa clave serian inconcebibles aberraciones del genio de nuestro privilegiado poeta.

Y de esto, señores, no me preguntéis más: nada sé, ó nada debo deciros; porque, como el Sr. Ferrer del Rio lo dice tan discreta como honradamente:

«Hay lances en la vida de los hombres que deben envolverse en el sudario del olvido, y hay secretos de amistad sobre los cuales cae de repente y á perpetuidad la losa del silencio.»

De los pontones anclados en el Tajo, que D. Miguel de Braganza convirtió en mazmorras, no solamente para muchos de sus bienaventurados súbditos, sino además para los liberales españoles en Portugal emigrados, pasó Espronceda á Lóndres, donde, familiarizándose con el idioma de Shakespeare y de Milton, que ya en San Mateo habia con aprovechamiento estudiado, contrajo grandísima aficion á la lectura de Byron, el más grande y el más excéntrico de los poetas de la Inglaterra de nuestros días. Luego veremos qué influencia ejerció su ejemplo en nuestro amigo, quien, dejando súbito la metrópoli del imperio británico hacia 1830, trasladóse á París, donde tomó parte, combatiendo valerosamente en las barricadas, en aquella revolucion, llamada la de Julio, que le costó el trono á la rama primogénita de los Borbones.

Alentada, como era lógico, la emigracion liberal española con aquel gran triunfo de sus principios, y creyendo encontrar en el nuevo Gobierno francés un apoyo, que le faltó pronto, quiso probar fortuna en su patria; y, entre otras, penetró en Navarra por Vera una pequeña columna, á las órdenes del célebre *Chapalain-garra* D. Joaquin de Pablo, que, mal recibido por el país, y enérgicamente perseguido por las tropas del Rey, fué presto vencido y

muerto. Espronceda, que formaba parte de la expedición, después de pelear en ella como bueno, cantóla en excelentes versos; y ya sabéis que también á Vega se los inspiró igualmente.

Proscrito hasta que la célebre amnistía de 1833 le permitió regresar á España, ingresó Espronceda, á poco de verificarlo, en el cuerpo de Guardias de Corps; pero su estro poético, por una ardiente pasión política inspirado, hizo le cometer en cierto banquete una generosa imprudencia, que le costó la pérdida de su bandolera y un nuevo destierro á Castilla la Vieja.

Desde entonces, otra vez libre de todo yugo oficial—yugo de que, á mi juicio, era Espronceda absolutamente incapaz todavía en aquella época;—desde entonces, sin más ley que su albedrío, periodista algunas veces, orador otras, según la ocasión lo requiera, pero siempre liberal muy exaltado, liberal hasta el republicanismo, liberal á quien la anarquía misma no arredra; aquel hombre de fuego tomó parte en todos los riesgos á sus opiniones consiguientes, y estuvo en primera línea en todos los pronunciamientos y tentativas de pronunciamiento que en España ocurrieron hasta el mes de Setiembre de 1840 inclusive.

Apénas aquel consumado y triunfante,—notadlo bien, señores;—apénas triunfante el pronunciamiento de que había sido fautor muy activo,—Espronceda, defendiendo un artículo incendiario de cierto periódico de aquella época, se declara francamente republicano, y anatematiza iracundo casi todo aquello que á fundar había contribuido.

La fiebre revolucionaria le abrasaba; el interés personal era tan ajeno á sus actos como la prudencia misma; y hablando como escribiendo, en política como en poesía, obedecía sólo, pero obedecía á ciegas, á la inspiración del momento.

Poco después, sin embargo, los ruegos de sus amigos, tal vez los de su familia, y acaso el interés de su hija única,—entonces en la primera infancia, hoy, señores, por afinidad mi hermana,—decidieronle á aceptar una modestísima posición oficial, con que dudo yo que se contentara hoy ningún joven, no diré con los títulos y servicios de patriota y con el gran talento de Espronceda, sino con méritos infinitamente inferiores.

La Secretaría de una Legación de segundo ó tercer orden, desempeñada no recuerdo si por un simple Encargado de Negocios, ó cuando más por un Ministro residente, bastó á que no se creyera desairado nuestro gran poeta.

¿Mucho cambian los tiempos en pocos años!

A fines del de 1841 salía Espronceda de España para Holanda, y á principios del siguiente, electo Diputado por Almería, pasaba, de regreso á Madrid, por París, donde yo me hallaba á la sazón con mi familia, no en viaje de placer ó de estudio, sino emigrado, como de costumbre.

Era el pronunciamiento de Setiembre la causa de mi emigración; y era el mismo pronunciamiento el que había hecho á Espronceda Secretario de Legación y Diputado á Cortes.

¿Sabéis cuál fué la primera diligencia de mi ilustre malogrado discípulo al llegar á París?

Fué inquirir y averiguar la morada de su proscrito amigo, acudir á ella, y arrojarse en sus brazos con la misma efusión, con la misma juvenil alegría que en otras muchas ocasiones lo había hecho después de algún lance difícil ó de un triunfo literario para el uno ó para el otro.

Os engañaríais, señores, si supusiérais que me sorprendió el noble proceder de mi amigo. No podía sorprenderme, conociéndole tan á fondo como le conocía; no podía sorprenderme, porque yo sabía de mí que, trocadas las posiciones, hubiera hecho otro tanto.

Fué aquella la vez postrera que mis brazos le estrecharon y mis ojos le vieron. Su hora suprema se acercaba veloz; el ángel de la muerte tenía ya levantada sobre aquella hermosa cabeza, cuyo magnífico cabello todavía no matizaba una sola cana, la segur inexorable de que todos hemos de ser víctimas.

No diré, porque no lo creo, que aquel desdichado presintiera ya su tan cercano como prematuro fin; pero es verdad que anublaba su varonil expresivo rostro un velo de profunda, aunque ya resignada melancolía, cuyo origen y fundamento no era para mí un misterio.

Paréceme, á pesar del trascurso de los 28 años que de aquella postrera conversación con mi mayor amigo me separan, que le veo sentado, cabe el humilde y modesto pero decente hogar del emigrado, acariciando la rubia cabellera de la mayor de mis hijas de entonces, mientras los otros dos, uno á los pies, y en el regazo la otra de su madre, le contemplaban á él con infantil, intensa curiosidad; paréceme, digo, estarle viendo tenderme afectuoso la mano, con la sonrisa en los labios, pero con la sonrisa del cariño, con la que reservaba para los amigos, no con la estereotipada en sus labios por el dolor y el desengaño; y paréceme, en fin, que aun vibran en mi oído aquellas sonoras notas de su inimitable acento, diciéndome enternecido después de oír la relación de las dificultades con que yo para vivir luchaba; y—¿por qué negarlo?—también de la nostalgia, que iba de mí rápidamente apoderándose:—«A pesar de todo, Patrio mio, eres más feliz de lo que presumes: tienes casa, tienes mujer, tienes hijos; estás en las condiciones de todo el mundo... ¡Y yo!»

Supe después que cuando así me hablaba, encontrábase ya prendado Espronceda de una hermosa y discreta dama, que aun vive y aun es bella, y á quien probablemente, si la muerte entre ámbos no se interpusiera, habría llamado su esposa.

¿Quién sabe la transformación que en Espronceda hubiera realizado ese entrar en las condiciones de todo el mundo? ¿Quién sabe si el matrimonio y la vida parlamentaria, aquel con sus prosaicas condiciones, esta con sus políticas exigencias, hubieran en fin sujetado á compás y cadencia aquel espíritu hasta entonces indomable?

Estéril y nunca de positiva solución capaz sería la discusión de ese problema; pero lo que no parece dudoso es que, si mirada la cuestión desde el punto de vista del cariño, no hay consuelo en la temprana muerte de Espronceda, bajo otro aspecto puede considerársela como un favor insigne que la Providencia dispensó al gran poeta, y acaso también á sus admiradores.

Quizá, y aun sin quizá, expresan una gran verdad los versos de Quintana que ántes os he repetido:

Muera, más bien que envejecer, la hermosa,

es, á la luz del sentimiento, un paradójico cruel apotegma, pero á la de la razón fría y serena del filósofo estoico una verdad incontestable.

Figuraos á D. Juan Tenorio, milagrosamente de manos de la iracunda estatua del Comendador salvado, marido en paz y en haz de la Iglesia, padre, suegro, abuelo, tal vez Veinticuatro en Sevilla, y en sus edilicias cuestiones empeñado; y decidme cómo en él acertaríais á conciliar el hombre nuevo con el antiguo, el anciano venerable con el mancebo que ni á Dios ni al diablo respetaba ni temía.

Pues prolongándole también la vida, suponedle obstinado en alargar desatentado la juventud más allá de sus naturales, y por desdicha muy reducidos límites; suponedle con canas, echándole de seductor; con reumatismos, duelista; con asma, procaz en el lenguaje; y os encontraréis, en vez del personaje satánico que subyuga, aunque horroriza, con el viejo ridículo que indigna y repugna.

Hay más lógica en esta vida de lo que pensamos: la juventud prepara la vejez; y tales juventudes se dan, que para ellas no puede ser la ancianidad más que señalado castigo.

Dispuso, pues, sabiamente la Providencia de Espronceda: mi razón me obliga á confesároslo, aunque mi corazón lastimado llora siempre su muerte, aunque mi dolor prorumpiera de buena gana, si lo escaso del estro mío á su intensidad correspondiese:

Y ¡qué! ¡Fortuna impía!  
¿Ni su postrer adiós oír me dejas?

.....  
¿Ni el estéril consuelo  
De acompañar hasta el sepulcro helado  
Sus pálidos despojos?  
¡Ay! ¡Derramen sin duelo,  
Sangre mi corazón, llanto mis ojos!

(GALLEGO, *Elegía á la muerte de la Duquesa de Frias.*)

Háyle sido, como mi fé lo espera, benigno el Juez Supremo al espíritu generoso, noble y ardiente de Espronceda; séale á su cuerpo la tierra leve, eterna entre nosotros su memoria; y, enfrenando el llanto, y al dolor imponiendo silencio, hablemos ya de sus versos.

Son ellos, señores, en cantidad tan pocos, y en fama tan levantados, como á la grey literaria y al vulgo mismo notorios: sería yo, pues, sin excusa prolijo ó neciamente presuntuoso si aquí pretendiera, ya recordároslos minuciosamente, ya, con infulas de supremo Aristarco, juzgarlos.

Debo deciros, sin embargo, que, con ser tan contadas en número las poesías de Espronceda, háy, para no extraviarse lastimosamente al apreciarlas y formar juicio de su autor, que considerarlas divididas en dos grupos, entre sí muy diferentes. Se compone el primero de aquellas composiciones en que Espronceda se entrega entera y espontáneamente á su estro sublime, á su inspiración sin rival; mientras que en las del segundo se nos muestra, si bien siempre gran poeta, movido, ó mejor dicho, esclavizado, por la pasión, buena ó mala, que en el momento le domina.

No se hable de épocas, ni de géneros, tratando las poesías del autor del *Diablo Mundo*; en sus obras todo es *personal*, todo producto directo del sentimiento, en cuanto al fondo; pues en lo que á la forma respecta, raras veces, y esas visiblemente de propósito deliberado, por el placer sólo de infringir las reglas clásicas, se aparta de las que aprendió de labios como los del adusto Hermosilla y del angelical Lista, y que aprovechó mucho más de lo que algunos presumen ó pretenden.

Discordancias se advierten también en aquella sublime lira, inexplicables de no tomarse en cuenta la influencia que sobre la vigorosa y apasionada mano que la pulsaba diestra ejerció la literatura inglesa, y muy señaladamente las obras, y quizá además la excéntrica personalidad de Lord Byron.

Fenómeno es muy digno de atención y merecedor de estudio el que voy, no á revelar, sino á recordaros.

No hay país en el globo, donde con más amplia libertad religiosa y política vivan las gentes tan sujetas al yugo de lo que me permitiréis llamar las conveniencias sociales, como la Inglaterra.

Allí, sin ley escrita, todo está previsto y pautado por la costumbre, desde el número de golpes con que cada cual, según su categoría, ha de llamar á la puerta de la casa en que penetrar desea hasta las fórmulas mismas con que la mano de la solicitada esposa ha de pedirse.

Aquellos libres hijos de la soberbia Albion son, en realidad, esclavos de la formalista ritualidad á que el hábito y la tradición los tienen atados; y ni en las acciones, ni en los escritos, estoy por deciros que ni en los pensamientos mismos, le es á nadie lícito impunemente apartarse de la senda trillada para caminar por insólitas veredas.

De ahí procede muy lógicamente que una vez, por azar ó imprudencia, salvada la valla, como no le queda al pecador esperanza de social rehabilitación, endurecese en la culpa, y llévale á sus últimas y más lastimosas consecuencias.

Tan cierto es aquello del *summum jus summa iniquitas*. Tuvo la desdicha para él, aunque para su patria fué gloria, de nacer en aquel país, 22 años ántes que Espronceda en España, un hombre de ilustre linaje, preclaro ingenio y excepcional número poético; pero de tan excéntrico carácter en todo, tan pródigo, tan sin miramientos sociales, y tan predisuelto á la oposición á todo, así en el cielo como en la tierra, que él mismo fué artífice de su desdicha, destructor de su fortuna, enemigo de su felicidad, y por último, logró morir escándalo de su época.

Ese hombre era un grandísimo poeta, el autor del *Sardanápalo* y de *Marino de Faliro*, del *Giaour* y de *La Desposada de Abydos*, del *Corsario*, de *Lara*, del *Don Juan* y de *La Peregrinación de Child Harold*.

Ese hombre era, señores, Lord Byron; y qué efecto producirían sus inspirados irresistibles versos, sus tan excéntricas como románticas aventuras, y su desarreglada existencia en el alma de fuego de Espronceda, no ménos naturalmente á las reglas comunes de la vida rebelde que la del mismo prócer inglés que en Missolonghi murió en defensa de la independencia griega, déjolo á vuestra consideración y buen juicio.

Si Byron seduce, si sus extravíos y hasta sus impiedades se le perdonan á veces, en gracia de su genio, leyéndole con ánimo desapasionado, en años de razón y con el juicio libre, ¿cómo no había de seducir, de arrastrar en pos de sí, de inspirarle el deseo de rivalizar con él en esa desesperada lucha contra todo aquello por la universalidad de las gentes respetado y creído, á un joven que, sintiéndose con fuerzas también para todo, estaba ya por revolucionario emigrado, luchaba con la proscripción y la miseria, y ardía en el fuego de una pasión abrasadora?

¡Ah, señores! Cuando sabemos que de las gradas del trono mismo del Omnipotente bajó despeñado á los profundos abismos el primero y más grande de los ángeles de luz, sólo porque resistir ro supo á la pasión del orgullo ni al amor de una imposible independencia, ¿seremos inexorables con el que, simple mortal, y en una atmósfera de desdichas y tentaciones, no hizo al cabo más que succumbir momentáneamente á ellas?—Podrán algunos hombres ser tan duros; la humanidad no lo será seguramente.

Y ahora que, en cuanto pude, os expliqué ya las diferentes circunstancias que pesando ponderosamente sobre el ánimo del gran poeta modificaron algunas veces y alteraron otras profundamente su manera de sentir y de expresarse, tiempo es ya de que él mismo tome la palabra y se defienda con sus obras.

Queráisle clásico, como de razón lo era al salir de la escuela? Pues oídle en su fragmento del *Pelayo*, poema épico, que dejó por desdicha incompleto, y á que Lista contribuyó con algunas octavas.

Rodrigo, próxima ya la gran catástrofe del Guadalete, duerme en Toledo aun,

Entre angustiosos sueños congojado,  
Triste presagio de su infausta suerte;  
Y luego ante sus ojos vió la Muerte.

La amarillenta mano descarnada,  
Blandiendo al aire la guadaña impía,  
La aterradora vista al Rey clavada,  
Su cetro y su Corona recogia;  
Mientras en torno, extraña gente armada  
Sus despojos, alegre dividia;  
Y oyó sus quejas, y escuchó sus voces,  
Y sus semblantes contempló feroces.

.....  
Y luego oyó rumor de cien cadenas,  
Crujir los huesos, rechinar los dientes,  
Y abismos contempló de eternas penas,  
Inmensurables, lóbregos y ardientes:  
Oyó voces de horror y espanto llenas;  
Batieron palmas las precitas gentes;  
Y oyó también por mofa, en su agonía,  
Bárbaras carcajadas de alegría.

Mas luego el sueño se trocó en su mente,

Y amantes dichas disfrutar figura  
En brazos de Florinda dulcemente,  
Entre flores, aromas y frescura;  
Y cuando más su corazón consiente  
Que estrecha la deidad de la hermosura,  
Se halla en los brazos de Julian, fornidos,  
Ahogándole, á su cuello retorcidos.  
Sobre él, enhiesto á su garganta, apunta  
Fiero puñal, que el corazón le hiela;  
Procura desasirse, y más le junta  
Pecho á pecho Julian, que ahogarle anhela.  
Así fiero dragon trilingüe punta  
Vibra, y enlaza al animal que cela,  
E hincando en él la ponzoñosa boca,  
Le enrolla, anuda, oprime, y le sofoca.

Pensaba no citaros más de ese poema, porque el espacio me va faltando y la hora me apremia; pero ¿cómo resistir á la tentación de mostraros siquiera una mínima parte del magníficamente aterrador cuadro del *Hambre*? Oid, pues, sus dos últimas octavas:

Cuál, al lanzar el postrimer aliento,  
Ve feroz buitre que sobre él se arroja,  
Y en la angustia del último momento,  
Lucha con él en su mortal congoja:  
Los dedos hinca con furor violento  
En la entraña del pájaro, que, roja  
La corva garra en sangre, aleteando,  
Va con su pico el pecho barrenando.  
El moribundo, lívido el semblante,  
Los ojos vuelve en blanco en su agonía,  
Mientras tenaz el buitre devorante,  
Ahonda el pico con mayor porfía:  
Más el hombre le aprieta á cada instante,  
El ave más profundizar ansia;  
Hasta que así, y el uno al otro junto,  
Muertos al fin quedarán en un punto.

Paréceme, señores, que no me negaréis que el cantor sublime de Ugolino ha encontrado en el Parnaso español quien se le iguale.

Pues bien: el poeta mismo que con tal vigor hace sonar la trompa épica, y con acerado pincel describe tales horrores, sabe, sin embargo, con la suavidad y la ternura misma de Melendez decirnos:

Délio á las rejas de Elvira  
Le canta en noche serena  
Sus amores,  
Raya la luna, y la brisa,  
Al pasar, plácida suena  
Por las flores.  
Y al eco que va formando  
El arroyuelo saltando  
Tan sonoro,  
Le dice Délio á su hermosa,  
En cantilena amorosa:  
Yo te adoro.

La contemplación de la naturaleza sabe también hacerle rival á veces del mismo Leon; como en estos versos á la noche:

Todos suave reposo  
En tu calma ¡oh noche! buscan;  
Y aun las lágrimas, tus sueños  
Al desventurado enjugan;  
¡Oh qué silencio! ¡oh qué grata  
Oscuridad y tristura!  
¡Cómo el alma contemplaros,  
En si recogida, gusta!  
.....  
¡Oh, salve, amiga del triste,  
Con blando bálsamo endulza  
Los pesares de mi alma,  
Que en tí su consuelo buscan!

¿Han leído estos versos, hánlos sentido, los que pretenden hacer de Espronceda el poeta de la desesperación y del descreimiento?

¿Cómo había de serlo quien tan bien sentía y tan bien pintaba las maravillas de la naturaleza, que la omnipotencia de su autor divino tan á las claras y con irresistible voz proclaman? ¿Cómo, quien con tanta ternura expresaba la pasión amorosa en estos inimitables versos?

La noche el cielo encubre,  
Y calla el manso viento,  
Y el mar, sin movimiento,  
También en calma está.  
A mi batel descendiendo  
Mi dulce amada hermosa:  
La noche tenebrosa  
Tu faz alegrará.  
Aquí, apartados, solos,  
Sin otros pescadores,  
Suavísimos amores  
Felice te diré;  
Y en esos dulces labios  
De rosas y claveles,  
El ámbar y las mieles  
Que vierten, libaré!

Para dar idea, siquiera remota, del buen gusto, de la delicadeza en el sentimiento, de la elevación del estilo, siempre sin perjuicio de la más ática sencillez, que brillan en todas las *Canciones* de Espronceda, seríame necesario trasladarlas aquí todas, desde la inimitable y justamente popular del *Pirata* hasta la del *Verdugo* misma, que, á pesar de lo antipático de su título y asunto, encierra bellezas de primer orden.

¿Queréis que os hable del *Himno al Sol*, que bastará él sólo para sentar á nuestro poeta en el Parnaso español, en el escaño mismo á Herrera y á Quintana exclusivamente, hasta él, reservado?

¿Para qué, si no hay aquí nadie que, si yo á leer comienzo:

Pára, y óyeme, ¡oh sol! Yo te saludo,

no se me anticipe en proseguir, diciendo:

Y estático ante tí, me atrevo á hablarte.  
Ardiente como tú, mi fantasía,  
Arrebatada en ansia de admirarte,  
Intrepidas á tí sus alas guía?

Y ya que no os recite esa magnífica composición, gloria de su autor y honra de la poesía castellana, ¿exigireis, por ventura, que en su elogio me extienda?

Inútil fuera, cuando ya el juicio soberano de dos generaciones le ha decretado al poeta, por tantos títulos laureado, aquella *palma afortunada*, como el también laureado Batilo la llama:

Palma, que colocada  
Al pié de la virtud y la belleza,  
Quien, de divino genio conducido,  
Consigue arrebatarla, á ser empieza  
En fama claro, y libre ya de olvido.  
(MELENDEZ, *Oda á las Artes.*)

Nuestro Espronceda en el *Pelayo*, émulo unas veces del Taso, y otras del Dante; en el género amoroso, suave como Tibulo, y

más que Melendez sentido; en las canciones, tan lírico como filósofo, es en el Himno del Sol,

Como el ave de Jove, que saliendo Inexperta del nido, en la vacía Region desplegar osa Las alas voladoras, no sabiendo La fuerza que la guía.

Pero no vaga, no, ora atrevida, ora medrosa, sino que desde luego,

Sobre las altas cimas se levanta; Tronar siente á sus piés la nube oscura, Y el rayo abrasador ya no la espanta, Al cielo remontándose segura. El ojo audaz combate Derecho el claro sol, le mira atento, Y, en su heróico ardimiento, La vista vuelve, á contemplar se pára La baja tierra, y en acentos graves, Su triunfo engrandeciendo, se declara Reina del vago viento y de las aves.

Sólo esos magníficos versos del gran poeta del Tórmes me han parecido, señores, digna alabanza del gran cantor del sol que nos ocupa.

Entre las poesías de Espronceda, que sus editores han reunido bajo el epigrafe de Asuntos históricos, tras un buen soneto á la muerte de Torrijos, negro borron de nuestra historia contemporánea, cuyo recuerdo de buena gana y á costa de cualquier sacrificio borráramos de sus anales, sigue una elegía A la muerte de D. Joaquin de Pablo en los campos de Vera; muerte de que, como es lo dije ya, fué testigo el jóven vate y no participe, porque al Destino plugo salvarle allí, no porque él valeroso no la afrontara. (Se continuará.)

ANUNCIOS.

FORMULARIOS Ó COLECCION DE MODELOS DE DOCUMENTOS Y LIBROS DE ADUANAS con arreglo á las nuevas Ordenanzas del ramo.—Se hallan de venta en la portería mayor de la Direccion general de Rentas, al precio de 5 pesetas cada ejemplar, y al mismo precio en las Administraciones principales de Aduanas, que transmitirán los pedidos á la Direccion general.—Lope Gisbert. —6

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edicion oficial, que comprende la Constitucion.—Ley para la eleccion de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL, única edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, al precio de 3 pesetas (12 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martin, al precio de 5 pesetas y 50 cént. ejemplar. —4

VENTA DE CASAS.—CON LA REBAJA DE UN 20 POR 100 de su primitiva tasacion, ó sea bajo los tipos de 174.360, 130.000 y 86.500 rs. respectivamente, se venden en subasta tres casas situadas en esta capital, calle de los Mancebos, números 7, 9 y 13, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Osuna, donde tendrá lugar el remate el dia 30 del corriente, á las dos de su tarde. Madrid 7 de Noviembre de 1870.—El Administrador general, Manuel Perez Asenjo. X—2242—2

COMPENDIO DE PATOLOGÍA MÉDICA, DEDICADO Á LOS jóvenes escolares, por D. Antonio Fernandez Carril, Doctor en Medicina y Cirugía. Se vende en las principales librerías á 3 pesetas cada ejemplar.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: Un agarrotado, una peseta y 50 cént. (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 cént. (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 rs.). —3

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Andrés Avelino, confesor; San Probo, Obispo, y Santa Florencia, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS., ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros., TEMPERATURA y humedad del aire., DIRECCION y clase del viento., ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, á la sombra., Idem mínima de id., Diferencia., TEMPERATURA mínima de la tierra, á cielodescubierto., Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra., Idem id. dentro de una esfera de cristal., Diferencia., Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 9 de Noviembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO., TERMÓMETRO seco., TERMÓMETRO húmedo., HUMEDAD relativa., TENSION., mm., °., °., %, mm.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1862), Idem id. mínima (1864), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1863), Lluvia media en los cinco años., Lluvia máxima (1860), Evaporacion media en los cinco años., Idem máxima (1863).

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO., TERMÓMETRO seco., TERMÓMETRO húmedo., HUMEDAD relativa., TENSION., mm., °., °., %, mm.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1867), Idem id. mínima (1865), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1867), Lluvia media en los cinco años., Lluvia máxima (1865), Evaporacion media en los cinco años., Idem máxima (1868).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 9 de Noviembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES., ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros., TEMPERATURA en grados centesimales., DIRECCION del viento., FUERZA del viento., ESTADO del cielo., ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS., BARÓMETRO reducido á 0°., TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua., HUMEDAD relativa., VIENTO., ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del dia., Temperatura mínima del dia., Temperatura máxima al sol., Evaporacion en las 24 horas., Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-85, 70, 90, 27-10, 20 25 y 20; 27-40 pequeños; á plazo, 27-35, 25 y 30 fin cor. en fir.; 27-75, prima de 50 cént., fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 34-50 y 34-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, id., 99-15. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 72-75, 73-10 y 72-90; á plazo, 73-50, 45, 25 y 30 fin cor. vol. Acciones de obras públicas, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., publicado, 54-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 54-25. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 49-50. Acciones del Banco de España, no publicado, 450-00.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 50-20. Burdeos á 8 dias vista, 5-13 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño., Beneficio., Daño., Beneficio. (List of cities and their respective market conditions)

Bolsas extranjeras.

LONDRES 7 de Noviembre.—Consolidados, 93 1/4. BURDEOS 7 de Noviembre.—3 por 100, á 54.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Mérida, Sevilla, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'35 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'34 á 11'74 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro. Trigo, de 18 á 14'25 pesetas la fanega, y de 23'53 á 25'79 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 4.225

Su peso en libras..... 459.394.—Idem en kilogramos..... 73.335'604. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 9.ª de abono.—Lucia di Lammermoor.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 41 de abono.—Turno 2.º impar.—La comedia en un acto Alza y baja.—La dolora nueva en una escena Guerra á la guerra.—Baile.—El juguete nuevo en un acto Luna llena.—La comedia nueva en un acto El procurador de todos.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 56 de abono.—Turno 2.º.—Catalina.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 67 de abono.—Turno 1.º impar.—Un sarao y una soirée.—El espíritu del vino.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de los desgraciados de Alicante.—Las quintas.—El vecino de enfrente.

TEATRO DE CALDERON (Madera Baja, núm. 8).—La funcion se anunciará por carteles.